

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1417/76 relativo a las disposiciones financieras aplicables a la Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo (1)

(92/C 130/05)

COM(92) 96 final

(Presentada por la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, el 27 de marzo de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975, relativo a la creación de una Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo (2), modificado por el Reglamento (CEE) n° . . . (3), y, en particular, su artículo 16,

El Reglamento (CEE) n° 1417/76 quedará modificado como sigue:

Vista la propuesta de la Comisión,

1) El apartado 2 del artículo 1 será sustituido por el siguiente texto:

«2. No podrán autorizarse gastos por un periodo que exceda la duración del ejercicio.

3. Los gastos de funcionamiento que resulten:

— de contratos celebrados de conformidad con los usos locales,

— o de disposiciones contractuales relativas, en particular, al suministro de material de equipamiento,

para periodos que superen la duración del ejercicio, se imputarán al estado de ingresos y gastos del ejercicio durante el cual sean efectuados.»

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

2) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los créditos deberán ser utilizados con arreglo a los principios de buena gestión financiera y, en particular, de ahorro y de relación coste/eficacia. Deberán fijarse objetivos cuantificados y deberá asegurarse el seguimiento de su realización.»

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 610/90 (5), las disposiciones financieras por las que se rige la Fundación deberán ajustarse lo más posible a las disposiciones del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y, por consiguiente, deberán ser actualizadas;

3) El apartado 1 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, los ingresos y gastos se consignarán por su importe íntegro en el estado de ingresos y gastos y en las cuentas, sin compensación entre sí.»

Considerando que el Tratado de 22 de julio de 1975, por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas ha modificado el procedimiento por el que se da descargo a la Comisión en la ejecución del presupuesto y que, en todos los textos en los que se menciona la comisión de control, dicho Tratado ha sustituido los términos «comisión de control» por los de «Tribunal de Cuentas».

Considerando que conviene, pues, modificar el Reglamento (CEE) n° 1417/76 (6),

4) En el apartado 2 del artículo 3:

a) El primer párrafo será sustituido por el siguiente texto:

«2. El conjunto de ingresos cubrirá el conjunto de gastos.

No obstante, determinados ingresos conservarán su afectación, y en particular:

(1) DO n° C 23 de 31. I. 1991, p. 38.

(2) DO n° L 139 de 30. 5. 1975, p. 1.

(3) Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

(4) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

(5) DO n° L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

(6) DO n° L 164 de 24. 6. 1976, p. 16.

- los ingresos asignados a un destino determinado, tales como las rentas de fundaciones, las subvenciones, las donaciones y los legados, ,
 - los ingresos procedentes de terceros por trabajos efectuados por encargo suyo.»
- b) Los párrafos segundo y tercero constituirán el apartado 3.
- 5) El artículo 4 será sustituido por el siguiente texto:
- «Artículo 4*
- Todos los ingresos y gastos deberán efectuarse exclusivamente mediante imputación a un artículo del estado de ingresos y gastos.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, no podrá comprometerse ni ordenarse pago alguno que exceda de los créditos autorizados.»
- 6) El artículo 6 será sustituido por el siguiente texto:
- «Artículo 6*
- La utilización de los créditos quedará sometida a las siguientes normas:
1. a) Los créditos no comprometidos al final del ejercicio para el que fueron autorizados quedarán, por norma general, anulados.
 - b) Los créditos relativos a las retribuciones e indemnizaciones del personal no podrán ser prorrogados.
 - c) Los créditos no comprometidos a 31 de diciembre podrán ser objeto de una decisión de prórroga limitada al ejercicio siguiente.
 - d) Los créditos correspondientes a pagos pendientes a 31 de diciembre en virtud de compromisos contraídos regularmente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre serán objeto de una prórroga limitada al ejercicio siguiente.
2. En cuanto a los créditos a los que se refiere la letra c) del apartado 1, la Comisión remitirá a la autoridad presupuestaria, a más tardar el 15 de febrero, las solicitudes de prórroga de créditos debidamente justificadas que le haya cursado la Fundación antes del 1 de febrero.
- La prórroga de los créditos sólo podrá proponerse por motivos excepcionales, para hacer frente a necesidades imperiosas que no puedan cubrirse con los créditos del ejercicio siguiente. En principio, tales prórrogas se destinarán a cubrir necesidades que corresponderían normalmente al ejercicio precedente, pero que, debido a retrasos no imputables a los ordenadores, no pudieron ser utilizados en el plazo correspondiente.
- El Parlamento consultará al Consejo y decidirá acerca de las solicitudes de prórroga.
- En ausencia de una decisión de la autoridad presupuestaria en un plazo de seis semanas, se considerarán aprobadas todas las solicitudes de prórroga.
3. Los ingresos no utilizados y los créditos disponibles a 31 de diciembre, correspondientes a los actos de liberalidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, serán prorrogados automáticamente.
4. Al final del ejercicio quedarán anulados:
- a) Los créditos del ejercicio precedente:
 - que habiendo sido objeto de una decisión de prórroga conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, no se hayan comprometido ni pagado;
 - prorrogados automáticamente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del apartado 1, que no hayan sido pagados.
 - b) Los créditos del ejercicio que no hayan sido prorrogados.
5. Antes del 1 de marzo, se remitirá a la Comisión, para su información, una lista de las prórrogas automáticas. La Comisión remitirá esta lista al Parlamento y al Consejo, para su información.
6. Para la ejecución del estado de ingresos y gastos, la utilización de los créditos prorrogados se indicará separadamente, por partidas presupuestarias, en las cuentas del ejercicio en curso.»
- 7) En el artículo 7 se añadirá el siguiente párrafo:
- «Los gastos correspondientes a arrendamiento o gastos similares que, de conformidad con las disposiciones legales o contractuales, deben efectuarse por anticipado, podrán dar lugar a pagos a partir del 20 de diciembre a cuenta de los créditos previstos para el ejercicio siguiente.»
- 8) El artículo 8 será sustituido por el siguiente texto:
- Artículo 8*
1. Si el estado de los ingresos y los gastos no se hubiere liquidado de manera definitiva en el momento de abrirse el ejercicio, se aplicará el artículo 204 del Tratado a las operaciones de compromiso y de pago relativas a los gastos que se hubieran autorizado en el último estado regularmente aprobado.
- Se considera que el principio de un gasto ha sido admitido en el último estado aprobado regular-

mente si su imputación a una línea presupuestaria específica fue posible en el ejercicio de referencia.

2. Las operaciones de pago podrán efectuarse mensualmente por capítulos dentro del límite de la doceava parte del total de los créditos consignados en el capítulo de que se trate, para el ejercicio precedente y habida cuenta de las transferencias efectuadas, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Fundación, mensualmente, créditos superiores a la doceava parte del importe de la subvención reservada a la Fundación en el proyecto del presupuesto y, en su defecto, en el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades. Las operaciones de compromiso podrán efectuarse, por capítulos, dentro del límite de la cuarta parte del total de los créditos consignados en el capítulo de que se trate, para el ejercicio precedente y habida cuenta de las transferencias efectuadas, más una doceava parte por cada mes transcurrido, sin que pueda sobrepasarse el importe de la subvención reservada a la Fundación en el proyecto de presupuesto o, en su defecto, en el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

3. A petición del consejo de administración, la Comisión podrá, en función de las necesidades de gestión, autorizar simultáneamente dos o varias doceavas partes provisionales, siempre que el importe autorizado para cada capítulo no sobrepase el límite anual máximo previsto en el apartado 2.

4. Si, para un capítulo determinado, la autorización de dos o más doceavas partes provisionales concedida en las condiciones establecidas en el apartado 3 no permite hacer frente a los gastos necesarios para evitar una interrupción de la continuidad de la acción de la Fundación en el ámbito de que se trate, podrá autorizarse un importe superior al contemplado en el apartado 3, con carácter excepcional y con arreglo al mismo procedimiento, siempre que no se supere el importe global de los créditos abiertos en el estado de ingresos y gastos del ejercicio precedente.»

9) Queda derogado el artículo 9.

10) El artículo 10 pasará a ser el artículo 9 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 9

El estado de ingresos y gastos se establecerá en ecus. El valor del ecu y las modalidades de conversión entre el ecu y las monedas nacionales serán las que establece el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.»

11) El artículo 11 pasará a ser el artículo 10 y, en el apartado 2, el párrafo primero será sustituido por el siguiente texto:

«2. Si se produjeran circunstancias inevitables, excepcionales o imprevistas, el consejo de administración de la Fundación podrá remitir a la Comisión estados de previsiones suplementarios o rectificativos. Estos estados se presentarán y establecerán en la misma forma y según el mismo procedimiento que el estado cuyas previsiones modifican. Deberán justificarse por referencia a este último.»

12) El artículo 12 pasará a ser el artículo 11.

13) El artículo 13 pasará a ser el artículo 12.

14) El artículo 14 pasará a ser el artículo 13, al que se añadirá el párrafo siguiente:

«El estado, así como la plantilla de personal, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al mismo tiempo que el presupuesto de las Comunidades.»

15) El artículo 15 pasará a ser el artículo 14 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 14

El estado de ingresos y gastos se subdividirá en títulos, capítulos, artículos y partidas según la naturaleza o el destino del ingreso o del gasto y con arreglo a un sistema de clasificación decimal.

Contendrá:

- 1) en el estado de ingresos:
 - a) los ingresos previstos para el ejercicio correspondiente;
 - b) los ingresos consignados en el ejercicio precedente y los ingresos reconocidos del último ejercicio cerrado;
 - c) las observaciones pertinentes para cada línea de ingresos;
- 2) en el estado de gastos:
 - a) los créditos abiertos para el ejercicio correspondiente, distribuidos en títulos, capítulos, artículos y partidas;
 - b) distribuidos de la misma manera, los créditos abiertos para el ejercicio precedente y los gastos efectivos del último ejercicio cerrado, sumándole los créditos prorrogados;
 - c) las observaciones pertinentes respecto a cada subdivisión;
 - d) en el anexo, una plantilla de personal que determine el número de empleos permanentes y temporales por grado en cada categoría y en cada sector, con indicación del número de empleos autorizados con cargo al ejercicio precedente.»

- 16) El artículo 16 pasará a ser el artículo 15, y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 15

La plantilla de personal fijada por la autoridad presupuestaria constituirá para la Fundación un límite imperativo; no podrá efectuarse ningún nombramiento más allá de este límite.

Los casos de actividad de media jornada autorizados por el director, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 bis del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1860/76 (1), relativo al establecimiento del régimen aplicable al personal de Centro, podrán compensarse mediante la contratación de otros agentes dentro del límite establecido por la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario.

(1) DO n° L 214 de 6. 8. 1976, p. 24.»

- 17) El artículo 17 pasará a ser el artículo 16 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 16

La ejecución del estado de ingresos y gastos se realizará según el principio de la separación de funciones entre ordenadores de pagos y contables.

La gestión de los créditos estará a cargo del ordenador de pagos, que será el único competente para contraer los gastos, verificar los derechos reembolsables y expedir las órdenes de cobro y las órdenes de pago. El contable se encargará de los cobros y pagos correspondientes. Las funciones de ordenador, interventor y contable serán incompatibles entre sí.»

- 18) El artículo 18 pasará a ser el artículo 17 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 17

El consejo de administración de la Fundación liquidará el estado de ingresos y gastos de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos consignados.

Con excepción de los casos contemplados en los artículos 23, 30, 38 y 41 relativos a las decisiones de hacer caso omiso, el consejo de administración delegará sus facultades en las condiciones que determine y dentro de los límites fijados por el acto de delegación, el cual se notificará al delegado, al contable, al interventor y al Tribunal de Cuentas.

Los delegados deberán actuar en el marco de los poderes que les sean expresamente conferidos.»

- 19) Se insertará el artículo 18 siguiente:

«Artículo 18

En caso de gestión de los ingresos y gastos mediante sistemas informáticos integrados, serán aplicables las disposiciones de las secciones II y

III y las del título VI, habida cuenta de las posibilidades y necesidades de una gestión informática. A tal fin, y de modo especial:

- los documentos justificativos podrán permanecer en poder del ordenador o del contable a efectos de verificación;
- las firmas y el visado podrán estamparse mediante el procedimiento informatizado apropiado.

Las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 77 determinarán las condiciones de ejecución del presente artículo.»

- 20) El artículo 19 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 19

El control de las operaciones de compromiso y de pago de todos los gastos, así como el control de las operaciones de comprobación y recaudación de todos los ingresos de la Fundación, estarán a cargo del interventor de la Comisión, que ejercerá sus funciones con arreglo a los principios enunciados en el artículo 2.

Este agente ejercerá las funciones de control utilizando los expedientes relativos a los gastos y a los ingresos, o personándose en el lugar, según el caso lo requiera.

El interventor podrá ser ayudado en su tarea por uno o varios interventores adjuntos.

El interventor tendrá que ser obligatoriamente consultado en relación con el establecimiento de los sistemas contables de la Fundación y tendrá acceso a los datos de dichos sistemas.»

- 21) En el artículo 20:

- a) después del párrafo segundo, se insertará el párrafo siguiente:

«El contable se encargará de la preparación de los estados financieros previstos en los artículos 67 y 68.»;

- b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Las normas particulares aplicables al contable y a los contables adjuntos se adoptarán en el marco de las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 77.»

- 22) En el artículo 21:

- a) se insertará el apartado 5 siguiente:

«5. Sólo se podrán dotar de créditos mediante transferencias las líneas presupuestarias para las que el estado de ingresos y gastos autorice un crédito o lleve la mención *pro memoria* (p.m.).»;

- b) el antiguo apartado 5 pasará a ser el apartado 6.

- 23) En el artículo 22 las letras b) y c) serán sustituidas por el texto siguiente:

«b) podrán dar lugar a nueva utilización en la línea en la que se hubiere cargado el gasto inicial:

- los ingresos procedentes de la restitución de cantidades pagadas indebidamente con cargo a los créditos consignados en el estado de ingresos y gastos;
- el producto de suministros, prestaciones de servicios y trabajos para otros organismos o instituciones, incluido el importe de las dietas de misión pagadas por cuenta de otros organismos o instituciones y reembolsadas por ellos;
- el importe de las indemnizaciones percibidas por seguros;
- los ingresos procedentes de indemnizaciones relacionadas con los arrendamientos;
- los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y películas;
- el importe de los reembolsos efectuados por los Estados miembros en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, en cuanto atañe a las cargas fiscales incorporadas al precio de los productos o prestaciones suministrados a la Fundación;
- los ingresos procedentes de suministros, prestaciones de servicios y trabajos efectuados a título oneroso;
- el producto de la venta de vehículos, materiales e instalaciones, así como de los aparatos y materiales destinados a fines científicos y técnicos, al renovarse.

Las operaciones de nueva utilización deberán realizarse antes de que finalice el ejercicio siguiente a aquel en que se hayan cobrado los ingresos.

El plan contable preverá cuentas de orden que permitan seguir las operaciones de nueva utilización tanto en ingresos como en gastos;

- c) se podrán compensar las diferencias de cambio registradas durante la ejecución del presupuesto. El resultado final, positivo o negativo, se incorporará al saldo del ejercicio.»

24) El artículo 23 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 23

1. Cualquier medida que pueda generar o modificar un título de crédito a favor de la Fundación deberá ir precedida de una propuesta del ordenador. Estas propuestas serán remitidas al interventor para su visado y al contable a fin de que las anote *pro memoria*. En ellas se consignará, en particular, la naturaleza, la evaluación y la imputación de los ingresos, así como la denominación del deudor. Serán registradas después de que hayan obtenido el visado del interventor. El objeto del visado del interventor es comprobar:

- a) la exactitud de la imputación;
- b) la regularidad y conformidad de la propuesta con respecto a las disposiciones aplicables, especialmente en relación con el estado de ingresos y gastos y con los reglamentos aplicables a la Fundación, así como con los actos adoptados para la aplicación de dichos reglamentos, y con los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2.

El interventor podrá denegar el visado. El consejo de administración, por medio de una decisión debidamente motivada y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá hacer caso omiso de la denegación. Esta decisión será ejecutiva; será comunicada al interventor para su información. El consejo de administración informará, en el plazo de un mes, al Tribunal de Cuentas de cada una de tales decisiones.

2. El ordenador competente establecerá, para cada crédito devengado, una orden de cobro que se dirigirá, acompañada de los documentos justificativos, al interventor para su visado previo. Una vez obtenido el visado del interventor, el contable registrará las órdenes de cobro.

El visado del interventor tendrá por objeto comprobar:

- a) la exactitud de la imputación;
- b) la regularidad y la conformidad de la orden de cobro respecto de las disposiciones aplicables;
- c) la regularidad de los documentos justificativos;
- d) la exactitud de la designación del deudor;
- e) la fecha de vencimiento;
- f) la aplicación de los principios de buena gestión financiera contemplada en el artículo 2;
- g) la exactitud del importe y de la divisa de la cantidad a cobrar.

Si el interventor deniega el visado, serán de aplicación las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1.»

25) El artículo 24 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 24

1. El contable se hará cargo de las órdenes de cobro debidamente establecidas.

El contable estará obligado a actuar con diligencia para asegurar el ingreso en las órdenes de cobro, en las fechas previstas, de los recursos de la Fundación, y a velar por la conservación de los derechos de ésta.

El contable informará al ordenador y al interventor de la falta de ingreso de los recursos en los plazos previstos.

2. Cuando el ordenador renuncie a cobrar un crédito devengado, deberá previamente remitir una propuesta de anulación al interventor para obtener el correspondiente visado, y al contable para su información.

El visado del interventor tendrá por finalidad comprobar la regularidad y la conformidad de la renuncia con los principios de buena gestión financiera a que se refiere el artículo 2. Una vez obtenido el visado, la correspondiente propuesta será registrada por el contable.

Si el interventor deniega el visado, el consejo de administración mediante una decisión debidamente motivada, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá hacer caso omiso de la denegación. Esta decisión será ejecutiva y se comunicará a título informativo al interventor.

El consejo de administración informará, en el plazo de un mes, al Tribunal de Cuentas de cada una de tales decisiones.

Cuando el interventor compruebe que un acto que genera un crédito no ha sido adoptado, o que un título de crédito no ha sido cobrado informará de ello al consejo de administración.»

26) En el artículo 26, los términos «artículo 12» serán sustituidos por los términos «artículo 11».

27) En el artículo 27, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 77 determinarán las condiciones de ejecución del apartado 1. Deberán asegurar, conforme a las necesidades reales, la contabilización exacta de los compromisos y de las órdenes de pago.»

28) El artículo 28 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 28

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, las propuestas de compromiso, acompañadas de los documentos justificativos, se remitirán al interventor y al contable; deberán mencionar, en particular, el objeto, la evaluación, con la indicación en la medida de lo posible de las divisas, la imputación presupuestaria del gasto y la designación del acreedor; una vez que hayan obtenido el visado del interventor, habrán de ser registrados con arreglo a las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 77.»

29) En el artículo 29:

a) la letra d) será sustituida por el texto siguiente:

«d) la aplicación de los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2»;

b) el párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente:

«El visado no podrá ser condicional.»

30) En el párrafo tercero del artículo 30, el término «periódicamente» será sustituido por los términos «en el plazo de un mes» y los términos «a la comisión de control», por los de «al Tribunal de Cuentas».

31) En el artículo 33, el término «un documento de pago» será sustituido por el de «una orden de pago».

32) a) En el artículo 34, el término «el documento» será sustituido por el término «la orden».

b) En el párrafo primero, el tercer guión será sustituido por el texto siguiente:

«— la cantidad que deba pagarse, en cifras y en letras, expresada en ecus o en moneda nacional».

33) En el artículo 35, los términos «los documentos de pago» serán sustituidos por los términos «las órdenes de pago», y los términos «el artículo 52», por los de «el artículo 53».

34) El artículo 36 será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 36

1. En caso de pagos a cuenta, la primera orden irá acompañada de los documentos que establezcan los derechos del acreedor al pago a cuenta. Las órdenes de pago posteriores harán referencia a los documentos justificantes que ya se hubieren presentado, así como a la primera orden de pago.

2. El ordenador podrá otorgar anticipos al personal cuando así esté previsto expresamente en una disposición reglamentaria.

El ordenador de pagos podrá autorizar anticipos destinados a cubrir los desembolsos que algún agente tenga que efectuar por cuenta de la Fundación.

Salvo en los casos que se consignan en el artículo 43, referentes al régimen de anticipos, no podrá pagarse ningún anticipo que no hubiere sido previamente autorizado por el interventor.

35) El artículo 37 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 37

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, las órdenes de pago habrán de dirigirse al interventor para el visado previo.

El visado previo tendrá por objeto comprobar:

a) la regularidad de la emisión de la orden de pago;

b) la conformidad de la orden de pago con el compromiso de gasto y la exactitud de su importe, teniendo en cuenta los principios y exigencias de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2;

- c) la exactitud de la imputación;
- d) la disponibilidad de los créditos;
- e) la regularidad de los documentos justificativos;
- f) la exactitud de la designación del beneficiario.»
- 36) En el artículo 39, los términos «del documento de pago» serán sustituidos por los términos «de orden de pago».
- 37) En el artículo 42, el párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente:
- «Las condiciones de apertura, de funcionamiento y de utilización de estas cuentas se determinarán con arreglo a las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 77. Éstas deberán, en particular, indicar los gastos cuyo pago deba ser efectuado obligatoriamente bien mediante cheque, bien mediante transferencia postal o bancaria, y prever, tanto para los cheques como para las transferencias postales o bancarias, la firma conjunta de dos agentes debidamente habilitados, de los cuales uno habrá de ser necesariamente el contable, un contable adjunto o un administrador de anticipos.»
- 38) El artículo 43 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 43
- Respecto al pago de determinadas categorías de gastos, podrán crearse unas gestiones de anticipos de acuerdo con las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 77.
- Únicamente el contable podrá nutrir de fondos las administraciones de anticipos, salvo en las circunstancias particulares previstas en las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.
- Las modalidades de ejecución deberán determinar, en particular:
- la forma en que se designará a los encargados de la gestión de anticipos,
 - la naturaleza y el importe máximo del gasto que deberá pagarse,
 - el importe máximo de los anticipos que puedan concederse,
 - los plazos de presentación de los documentos justificativos,
 - la responsabilidad de los encargados de la gestión de anticipos.»
- 39) Después del artículo 43, se insertará la sección IV siguiente:
- «SECCIÓN IV
- GESTIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO**
- Artículo 44*
1. Se crea:
- a) un fichero de identificación de los puestos de trabajo con la descripción de las funciones y actividades para cada puesto de trabajo de la categoría A;
 - b) un organigrama con el plan de organización de los servicios, que precise las atribuciones de cada unidad administrativa.
2. Si un puesto de trabajo figura en el estado de ingresos y gastos con la mención «a suprimir», no podrá cubrirse cuando se produzca la próxima vacante en la misma carrera.»
- 40) El antiguo artículo 44 pasará a ser el artículo 45 y el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. Los contratos relativos a la compra y arrendamiento de inmuebles, de suministros, de mobiliario y material, a las prestaciones de servicios o a la ejecución de obras deberán constar por escrito. Salvo cuando se trate de contratos de compra de un inmueble construido o de arrendamiento de un inmueble, los contratos se celebrarán, previa licitación, bien por el procedimiento de subasta o bien por el procedimiento de concurso.
- No obstante, podrá procederse a la contratación directa en los casos contemplados en el artículo 47.
- Se podrá contratar mediante una simple nota de gastos o factura en los casos previstos en el artículo 51.»
- 41) El artículo 45 pasará a ser el artículo 46, y en el apartado 3, los términos «artículo 76» serán sustituidos por los términos «artículo 77».
- 42) El artículo 46 pasará a ser el artículo 47.
- a) La letra a) será sustituida por el texto siguiente:
 - «a) cuando el importe del contrato no sea superior al límite fijado por las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 126 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto de las Comunidades para las compras y arrendamientos de suministros, mobiliario y material, las prestaciones de servicios o las obras, debiendo la Fundación procurar, en la medida de lo posible y por todos los medios apropiados, que exista competencia entre los proveedores o empresarios capaces de realizar la prestación objeto de contrato;»
 - b) En la letra b), los términos «artículo 45» serán sustituidos por los términos «artículo 46».
- 43) El artículo 47 pasará a ser el artículo 48.
- 44) El artículo 48 pasará a ser el artículo 49 y será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 49
- Los contratos que superen el importe fijado en las disposiciones de aplicación previstas en el artículo

126 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto de las Comunidades quedarán sometidos a la autorización del consejo de administración.»

- 45) El artículo 49 pasará a ser el artículo 50.

En el párrafo tercero, las palabras «superior a las 100 000 unidades de cuenta» serán sustituidas por el texto siguiente:

«que supere el límite fijado por las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 126 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto de las Comunidades.»

- 46) El artículo 50 pasará a ser el artículo 51 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 51

Cuando el valor estimado de los suministros, servicios y obras no exceda de los límites fijados por las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 126 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto de las Comunidades, se podrá contratar mediante una simple factura o nota de gastos.»

- 47) El artículo 51 pasará a ser el artículo 52 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 52

Al celebrar los contratos a que se refiere el presente Reglamento, la Fundación deberá ajustarse a las disposiciones adoptadas por el Consejo en aplicación del Tratado en esta materia.»

- 48) El artículo 52 pasará a ser el artículo 53 y será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 53

Será obligatorio llevar un inventario permanente, con indicación de las correspondientes cantidad y valor, de todos los bienes muebles e inmuebles constitutivos del patrimonio de la Fundación de conformidad con el modelo dispuesto por la Comisión. En el inventario se harán constar únicamente los bienes muebles cuyo valor sea superior a una determinada cantidad fijada en las disposiciones de aplicación contempladas en el artículo 77.

La Fundación encargará a sus servicios que comprueben la conformidad entre los asientos del inventario y la realidad.»

- 49) El artículo 53 pasará a ser el artículo 54 y, en el párrafo primero, los términos «artículo 76» serán sustituidos por los términos «artículo 77».

- 50) El artículo 54 pasará a ser el artículo 55 y el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

«La cesión, a título oneroso o gratuito, el abandono, el arrendamiento y la desaparición por pérdida, robo o cualquier otra causa, de los bienes inventariados darán lugar al establecimiento de una declaración o un acta del ordenador, que deberán llevar el visado del interventor.»

- 51) El artículo 55 pasará a ser el artículo 56 y, en el párrafo primero, los términos «artículo 52» serán sustituidos por los términos «artículo 53».

- 52) El artículo 56 pasará a ser el artículo 57 y será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 57

La contabilidad se llevará en ecus por año natural según el método llamado «de partida doble». Reflejará la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio; se basará en los justificantes correspondientes. La contabilidad de la Fundación podrá llevarse además en la moneda del país donde ésta tenga su sede.

La cuenta de gestión y el balance financiero se presentarán en ecus.»

- 53) El artículo 57 pasará a ser el artículo 58 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 58

El plan contable establecerá una distinción entre cuentas presupuestarias y cuentas de balance.

Constará de dos partes:

- a) las cuentas de gastos e ingresos presupuestarios, que deberán hacer posible seguir en detalle la ejecución del estado de ingresos y gastos;
- b) las cuentas de balance, que deberán hacer posible conocer la situación patrimonial de la Fundación.

Estas cuentas reflejarán una estimación de los efectos de las obligaciones jurídicas de la Fundación.

La contabilidad deberá hacer posible la elaboración de un balance patrimonial y de una situación mensual, por capítulos y artículos, de los ingresos y gastos presupuestarios.

Las situaciones mensuales se remitirán al interventor, al ordenador y al Tribunal de Cuentas.»

- 54) El artículo 58 pasará a ser el artículo 59 y será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 59

Todo anticipo se contabilizará en la cuenta de espera y se regularizará a más tardar durante el

ejercicio siguiente al pago de aquél, exceptuando los anticipos de carácter permanente, que se reexaminarán periódicamente.

No obstante, los anticipos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 36, se liquidarán por regla general en el transcurso de las seis semanas siguientes a la realización del objetivo para el que hubieran sido concedidos.»

- 55) El artículo 59 pasará a ser el artículo 60 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 60

Las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 77 determinarán las condiciones detalladas de elaboración y funcionamiento del plan contable, tanto en lo que respecta a las operaciones patrimoniales como las operaciones presupuestarias.»

- 56) El artículo 60 pasará a ser el artículo 61.

- 57) El artículo 61 pasará a ser el artículo 62.

- a) Los términos «los documentos justificativos de un ingreso» serán sustituidos por los términos «órdenes de cobro» y los términos «un documento de pago» serán sustituidos por «una orden de pago».

- b) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Lo mismo ocurrirá cuando, sin causa justificada, omita o retrase la emisión de órdenes de pago de forma que pueda comprometer la responsabilidad civil de la Fundación frente a terceros.»

- 58) El artículo 62 pasará a ser el artículo 63 y será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 63

1. Los contables y contables adjuntos serán sometidos a sanciones disciplinarias y, en su caso, pecuniarias, cuando efectúen pagos sin cumplir lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40.

Asimismo, serán responsables disciplinaria y pecuniariamente en los casos de pérdida o deterioro de los fondos, valores y documentos que estén en su custodia, cuando esta pérdida o deterioro sea consecuencia de una falta intencional o de negligencia grave que le sea imputable.

En las mismas condiciones, serán responsables de la correcta ejecución de las órdenes que reciban respecto al empleo y gestión de las cuentas bancarias y de las cuentas corrientes postales, y en particular:

- a) cuando los pagos o reembolsos que efectúen no se ajusten al valor que figura en las órdenes de pago o de cobro;
- b) cuando efectúen el pago a perceptores distintos de los derechohabientes.

2. Los encargados de la gestión de anticipos serán responsables disciplinaria y, en su caso pecuniariamente:

- a) cuando no puedan justificar mediante documento ordinario los pagos que efectúan;
- b) cuando el pago lo efectúen a personas distintas a los derechohabientes.

Serán también objeto de sanciones disciplinarias y pecuniarias en los casos de pérdida o deterioro de los fondos, valores y documentos que tengan en custodia, cuando la pérdida o deterioro sea consecuencia de una falta intencional o de negligencia grave.

3. El contable, los contables adjuntos y los administradores de anticipos habrán de asegurarse contra los riesgos que corran en el marco del presente artículo.

La Fundación correrá con los gastos de seguro correspondientes.

Se concederá una indemnización especial al contable, a los contables adjuntos y a los administradores de anticipos. Los importes que corresponden a esta indemnización se acreditarán mensualmente en una cuenta abierta por la Fundación a nombre de cada uno de estos agentes con la finalidad de constituir un fondo de garantía que cubra el eventual déficit bancario o de tesorería del que pudiera ser responsable el interesado, en la medida en que este déficit no haya sido cubierto por los reembolsos de las compañías aseguradoras.

El saldo acreedor de estas cuentas de garantía se transferirá a los interesados en el momento en que cesen en sus funciones de contable, de contable adjunto o de administrador de anticipos.»

- 59) El artículo 63 pasará a ser el artículo 64 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 64

La responsabilidad pecuniaria y disciplinaria de los ordenadores de pagos, contables, contables adjuntos y administradores de anticipos podrá determinarse en las condiciones previstas en el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1860/76.»

- 60) El artículo 64 pasará a ser el artículo 65.

- 61) El artículo 65 pasará a ser artículo 66 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 66

El consejo administrativo elaborará, todos los años, una cuenta de gestión de la Fundación.

La cuenta de gestión abarcará la totalidad de las operaciones de ingreso y de gasto relativas al ejercicio transcurrido. Se presentará en la misma forma

y según las mismas subdivisiones que el estado de ingresos y gastos.

La cuenta de gestión irá precedida por un análisis de la gestión financiera del año correspondiente. En el contexto de la elaboración de este análisis, la Fundación facilitará precisiones sobre la realización de los principios y objetivos contemplados en el artículo 2.»

- 62) El artículo 66 pasará a ser el artículo 67 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 67

La cuenta de gestión constará de los cuadros que se indican a continuación, distribuidos con arreglo a la nomenclatura del estado de ingresos y gastos de la Fundación:

- 1) Un cuadro de ingresos que comprenderá:
 - las previsiones de ingresos del ejercicio,
 - las modificaciones de las previsiones de ingresos que resulten de los estados suplementarios o rectificativos,
 - los derechos reconocidos a lo largo del ejercicio,
 - los derechos pendientes de cobro del ejercicio precedente,
 - los ingresos percibidos a lo largo del ejercicio y los ingresos prorrogados en aplicación del apartado 3 del artículo 6,
 - los importes pendientes de cobro al final del ejercicio,
 - las anulaciones de derechos reconocidos.

A este cuadro se unirá, en su caso, un estado en el que figurarán los saldos y los importes brutos de las operaciones a que se refiere el artículo 22.

- 2) Un cuadro en el que se indicará la evolución de los créditos del ejercicio y en el que figurarán:
 - los créditos iniciales,
 - las modificaciones de los créditos originadas por las transferencias,
 - las modificaciones que resulten de estados suplementarios o rectificativos,
 - los créditos definitivos del ejercicio,
 - los créditos prorrogados en virtud del artículo 6.
- 3) Un cuadro de gastos en el que se indicará la utilización de los créditos propios del ejercicio y en el que figurarán:
 - los compromisos contraídos con cargo al ejercicio,
 - los pagos efectuados con cargo al ejercicio,

- las cantidades pendientes de pago al cierre del ejercicio,
- los créditos prorrogados en aplicación del artículo 6,
- los créditos anulados.

A este cuadro se unirá, en su caso, un estado en el que figurarán los saldos y los importes brutos de las operaciones a que se refiere el artículo 22.

- 4) Un cuadro en el que se indicará la utilización de los créditos prorrogados del ejercicio precedente y en el que figurarán:
 - el importe de los créditos prorrogados,
 - los pagos efectuados con cargo a los créditos prorrogados,
 - los créditos no utilizados que hayan de anularse.»

- 63) El artículo 67 pasará a ser el artículo 68 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 68

1. El consejo de administración establecerá asimismo un balance financiero en el que se describirá el activo y el pasivo de la Fundación a 31 de diciembre del ejercicio transcurrido.

A él se unirá un balance de las cuentas con movimientos y saldos cerrado en la misma fecha.

El balance incluirá en el activo el importe de los ingresos pendientes de cobro, y en el pasivo, el importe de los gastos del ejercicio pendientes de contabilización.

2. Dichos documentos se someterán al interventor.»

- 64) El artículo 68 pasará a ser el artículo 69 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 69

1. El consejo de administración remitirá a la Comisión, al Consejo, al Parlamento y al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 31 de marzo, la cuenta de gestión, el análisis de la gestión financiera y el balance financiero de la Fundación correspondientes al ejercicio transcurrido.»

- 65) El artículo 69 pasará a ser el artículo 70 y los términos «la comisión de control» serán sustituidos por «el Tribunal de Cuentas».
- 66) El artículo 70 pasará a ser el artículo 71 y los términos «la comisión de control» serán sustituidos por «el Tribunal de Cuentas».
- 67) El artículo 71 pasará a ser el artículo 72.
- a) Los términos «la comisión de control» serán sustituidos por «el Tribunal de Cuentas».

- b) El párrafo segundo será sustituido por el texto siguiente:

«En particular, la Fundación tendrá a disposición del Tribunal de Cuentas todos los documentos referentes a la celebración de contratos, todas las cuentas en dinero y en material, todos los justificantes y documentos contables, así como los documentos administrativos anexos, toda la documentación relativa a los ingresos y gastos, todos los inventarios y organigramas de servicios que el Tribunal de Cuentas estime necesarios para la comprobación sobre documentos o *in situ* de la cuenta de gestión y cualquier documento y dato establecido o conservado en soporte magnético.»

- c) El párrafo cuarto será sustituido por el texto siguiente:

«La comunicación de las informaciones mencionadas en la letra b) sólo podrá ser solicitada por el Tribunal de Cuentas.»

- d) El párrafo séptimo será sustituido por el texto siguiente:

«Toda concesión de subvenciones a los beneficiarios externos a la Fundación está supeditada a la aceptación, por escrito, por parte de los beneficiarios, de la verificación realizada por el Tribunal de Cuentas sobre la utilización del importe de las subvenciones concedidas.»

- 68) El artículo 72 pasará a ser el artículo 73 y será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 73

El informe del Tribunal de Cuentas elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 *bis* del Tratado CEE se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1) El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de la Fundación y de la Comisión, a más tardar el 15 de julio, las observaciones sobre las cuentas y el balance financiero que, a su juicio, deban figurar en el informe anual. Tales observaciones serán confidenciales. La Fundación enviará sus respuestas simultáneamente al Tribunal de Cuentas y a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre.
- 2) El informe del Tribunal de Cuentas incluirá una valoración de la gestión financiera.
- 3) El Tribunal de Cuentas adoptará las medidas necesarias para que las respuestas de la Fundación a sus observaciones se publiquen a continuación de éstas.
- 4) El Tribunal de Cuentas remitirá a las autoridades responsables de dar descargo a la Fundación y a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre, su informe anual, acompañado de las respuestas y asegurará su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- 69) Queda derogado el antiguo artículo 73

- 70) El artículo 74 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 74

1. Antes del 30 de abril del año siguiente, el Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, dará descargo al Consejo de administración de la Fundación en la ejecución del estado de ingresos y gastos. Si no pudiese respetarse esta fecha, el Parlamento o el Consejo informarán al consejo de administración de los motivos que hayan obligado a aplazar tal decisión.

En caso de que el Parlamento difiriera la decisión de aprobación de la gestión, el consejo de administración procurará adoptar, en el más breve plazo, las medidas que permitan suprimir los obstáculos que impidan dicha decisión.

2. La decisión de descargo se referirá a las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Fundación, así como al saldo resultante, y al activo y al pasivo de la Fundación descritos en el balance financiero. Incluirá una apreciación de la responsabilidad del consejo de administración en la ejecución del presupuesto durante el ejercicio transcurrido.

3. El interventor tomará en consideración las observaciones que figuren en las decisiones de descargo.

4. El consejo de administración adoptará todas las medidas necesarias para dar curso a las observaciones que figuren en las decisiones de descargo.

5. A más tardar el 15 de diciembre del año en que se haya tomado la decisión de descargo, la Fundación elaborará un informe sobre las medidas adoptadas como consecuencia de dichas observaciones y, en particular, sobre las instrucciones que haya cursado a los servicios que intervengan en la ejecución del presupuesto. Estos informes se comunicarán al Parlamento, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

Asimismo, la Fundación deberá rendir cuentas, en un anexo de la cuenta de gestión del ejercicio que siga al de la decisión de descargo, de las medidas adoptadas como consecuencia de las observaciones que figuren en las decisiones de descargo.

6. Los documentos justificativos referentes a la contabilidad y a la elaboración de las cuentas de gestión y del balance financiero se conservarán durante cinco años, a partir de la fecha de la decisión de descargo en la ejecución del estado de ingresos y gastos.

No obstante, los documentos relativos a operaciones que no hayan quedado definitivamente cerradas se conservarán más allá de dicho período, hasta el final del año siguiente al cierre de tales operaciones.»

- 71) El artículo 75 será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 75

A la mayor brevedad posible, el consejo de administración informará al Tribunal de Cuentas de

todas las decisiones y actos adoptados en ejecución de lo dispuesto en los artículos 3, 6, 8, 13 y 21.

Tanto el nombramiento de los ordenadores, del contable, contables adjuntos y administradores de anticipos como los actos de delegación y nombramiento realizados en virtud de los artículos 17, 20 y 43 serán notificados al Tribunal de Cuentas y al interventor.

El consejo de administración remitirá al Tribunal de Cuentas las reglamentaciones internas que adopte en materia financiera.»

72) Se insertará el artículo 76 siguiente:

«Artículo 76

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 126 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto de las Comunidades, los límites relativos a los artículos 47, 49, 50 y 51 quedan fijados como sigue:

- letra a) del artículo 47: el límite por debajo del cual se podrá proceder a la contratación directa queda fijado en 10 000 ecus;

- artículo 49: el límite por encima del cual se requiere la autorización del consejo de administración queda fijado en 35 000 ecus;
- párrafo tercero del artículo 50: el límite que determina la fianza obligatoria queda fijado en 250 000 ecus;
- artículo 51: los límites por debajo de los cuales se podrá contratar mediante factura o simple nota de gastos quedan fijados respectivamente en 750 ecus y 2 000 ecus para gastos efectuados fuera de la sede de la Fundación.»

73) El artículo 76 pasará a ser el artículo 77.

74) El artículo 77 pasará a ser el artículo 78.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.